



Decreto 2803 de 1994

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DN28031994

DECRETO 2803 DE 1994

(Diciembre 22)

Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1994 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por 5.05, si se trata de acciones o aportes y por 11.39, en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

AÑO DE ADQUISICION	ACCIONES Y APORTES MULTIPLICAR POR	BIENES RAICES MULTIPLICAR POR
1955 y anteriores	515.63	1.094.10
1956	505.31	1.072.23
1957	467.88	992.82
1958	394.76	837.65
1959	360.90	765.81
1960	336.85	714.77
1961	315.79	666.46
1962	297.24	630.68
1963	277.62	589.09
1964	212.28	450.47
1965	194.34	412.38
1966	169.55	359.77
1967	149.49	317.22
1968	138.81	294.55
1969	130.23	276.33
1970	119.74	254.09
1971	111.80	237.22
1972	99.07	210.24
1973	87.11	184.88
1974	71.16	151.03
1975	56.91	120.73
1976	48.39	102.68
1977	38.59	81.83
1978	30.26	64.21
1979	25.27	53.62
1980	19.97	42.39
1981	16.05	34.01

1982	12.77	27.08
1983	10.26	21.76
1984	8.81	18.70
1985	7.46	16.23
1986	6.11	13.43
1987	5.05	11.39
1988	4.12	8.60
1989	3.22	5.36
1990	2.56	3.71
1991	1.94	2.58
1992	1.53	1.93
1993	1.23	1.38

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 41644 de Diciembre 22 de 1994.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 11:17:23